

573
2e1

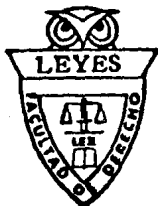


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA SOLUCION DE CONFLICTOS SOBRE BIENES INMUEBLES”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL MORENO SANCHEZ



FALLA ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADJUNTA DE
EXAMENES PROFESIONALES

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 17 de noviembre de 1993

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. JUAN MANUEL MORENO SANCHEZ, elaboró su Tesis --
Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho ti-
tulada "LA SOLUCION DE CONFLICTOS SOBRE BIENES INMUEBLES", diti-
gida por el maestro Ignacio J. Navarro Vega, quien ya dió la ---
aprobación de la tesis en cuestión, con fecha 11 de noviembre de
1993.

El señor MORENO SANCHEZ, ha concluido el trabajo refe-
rido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de en-
sayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito
otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos corres-
pondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA-HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Srío. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LMDLM*maf



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

DEDICATORIAS

A mis padres: Sr. Victor Cesar Moreno Canto y Rocío E. Sánchez Chávez, a ustedes con todo el respeto y cariño por el apoyo y la confianza que a lo largo de mi vida me han brindado.

A mis hermanos: Maria Rosa, Victor César, Carlos Ignacio, César Augusto, Jorge Omar y Farah Mariana Moreno Sánchez, por su cariño apoyo y comprensión, durante todo el tiempo que hemos pasado juntos.

A mi esposa y compañera, con todo el respeto y admiración, por el apoyo en los momentos difíciles que hemos pasado juntos.

A mis amigos y compañeros de la niñez por todos aquellos momentos que convivimos.

A todas la personas que durante mi desarrollo profesional y de trabajo me han apoyado para la culminación del presente trabajo.

A mis maestros por la orientación y los conocimientos que me transmitieron durante los años de estudio.

A la Facultad de Derecho, por el orgullo de ser egresado de esta Facultad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado la oportunidad de realizar mis estudios en élla.

Y a todas aquellas personas que colaboraron, directa e indirectamente en mi formación profesional.

I N D I C E

"LA SOLUCION DE CONFLICTOS SOBRE BIENES INMUEBLES"

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS

Págs.

I N T R O D U C C I O N

1.1.- CODIGO CIVIL DE 1870	1-2
1.2.- CODIGO CIVIL DE 1884	2-5
1.3.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE 1928	5-8
1.4.- CODIGO CIVIL DE 1928	8-14

CAPITULO II CONFLICTOS DE LEYES

2.1.- CONCEPTO.....	15-18
2.2.- DIVERSAS CLASES.....	18-27
2.3.- LOS CONFLICTOS DE LEYES RELATIVOS A LOS BIENES INMUEBLES.....	27-28
2.4.- CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.....	28-28
2.5.- CONFLICTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.....	28-29

CAPITULO III TEORIAS RELATIVAS A LA SOLUCION DE CONFLICTOS DE LEYES

3.1.- TEORIAS ANTIGUAS:.....	30-45
a). ITALIANA.....	30-35
b). FRANCESA.....	35-41
c). HOLANDESA.....	41-45
3.2.- TEORIAS MODERNAS:.....	45-55
a). SAVIGNY.....	45-47
b). MANCINI.....	47-48
c). PILLET.....	48-48
d). ESCUELA MODERNA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO	48-49

f).	OPINION PERSONAL DE ARELLANO GARCIA.....	50-52
g).	ANZILOTTI.....	52-53
h).	HAUSS.....	53-54
i).	BUSTAMANTE.....	54-55

CAPITULO IV
LA REGLA DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS
SOBRE BIENES INMUEBLES

4.1.-	EVOLUCION DE LA REGLA RELATIVA A LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.....	56-58
4.2.-	UNIDAD DOCTRINAL.....	58-60
4.3.-	LA REGLA EN DERECHO COMPARADO.....	60-63
4.4.-	ARGUMENTO DE APOYO A LA REGLA.....	63-66

CAPITULO V
LOS CONFLICTOS DE LEYES
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

5.1.-	CODIGO CIVIL VIGENTE:.....	66-81
a).	MATRIMONIO.....	66-75
b).	DIVORCIO.....	75-77
c).	SUCESION.....	78-79
d).	FILIACION.....	80-81
5.2.-	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:	
a).	ARTICULO 27.....	82-84
b).	ARTICULO 121.....	84-88
c).	REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.....	88-89

C O N C L U S I O N E S	90-92
-------------------------------	-------

B I B L I O G R A F I A	93-94
-------------------------------	-------

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo pretende incursionar sobre la solución de conflictos de leyes que se presentan respecto a los bienes inmuebles, ya que a lo largo de las experiencias de trabajo que me ha tocado vivir, he encontrado que es un problema latente desde la antigüedad hasta nuestros días, por lo tanto, considero que merece nuestra atención el estudiar cuales han sido las causas que les han dado origen.

Tal vez este estudio no aporte soluciones, pero si no conocemos las raíces de su origen no podremos encontrar tales soluciones.

Por lo que a través del mismo he tratado de aportar el antecedente de estos conflictos.

Esperando que esta pequeña aportación sirva como antecedente para encontrar la solución al problema, ya que este trabajo es el resultado de los años de estudio y constancia realizado para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el deseo positivo de servir a nuestra sociedad y a nuestro país, con el orgullo que de aprobar el examen profesional correspondiente tendre por ser egresado de la Facultad de Derecho de esta Máxima Casa de Estudios que es nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVOS

1.1.- CODIGO CIVIL DE 1870:

El primer Código que estuvo vigente en México fué el Código Civil de 1870, cuya vigencia se inició en 1871. Este Código se basó principalmente en el Derecho Cívil Francés, aunque le sirvió también el Derecho Civil Español de fundamento en varias materias.

Principalmente los artículos 13º, 14º, 15º, 17º, 18º y 19º de este ordenamiento forman el sistema mexicano relativo al conflicto de leyes.

En opinión de Trigueros, el Código de 1870 consagra los principios de la Escuela Estatutaria Francesa, con la única excepción de que se aplica la ley nacional en lugar de la ley del domicilio: ésto es por la influencia del Código de Napoleón.

(1)

En dicho ordenamiento, en su artículo 13º, se establece que en materia de estado civil y capacidad de las personas se establece la aplicabilidad del mismo para los mexicanos del Distrito Federal y de la California aún cuando residan en el extranjero respecto a los actos que deben ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas

(1) ARELLANO, García, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Porrúa, México 1974. p. 581

demarcaciones.

Respecto a testamentos de mexicanos, permite, tratándose de bienes muebles, que las formalidades internas se rijan por la ley que libremente elija el testador.

Respecto a la forma de los actos, el segundo párrafo del artículo 15, otorga la posibilidad de que siga a nuestra ley para los actos celebrados en el extranjero, pero que han de ejecutarse precisamente en el Distrito o en la California.

Trigueros afirma, al comentar el Código que nos ocupa, que no es "ni siquiera bueno en cuanto a la aplicación de leyes extranjeras" por haber omitido regular las materias de mayor trascendencia las cuales las hace consistir en que no se determina la manera de apreciar el estado y capacidad de los extranjeros en actos ejecutados por autoridades de México, y finalmente, no se regula la situación de los bienes muebles. (2)

1.2.- CODIGO CIVIL DE 1884.

En el año de 1884 se promulgó el nuevo Código Civil que se rigió hasta el primero de octubre de 1932. El Código de 1884 es una revisión y reforma del Código Civil de 1870, del que sólo se diferencia en algunas materias. Las disposiciones en materia de conflicto de leyes no implicaron cambio alguno respecto al

(2) ARELLANO. Op. cit.,

ordenamiento civil anterior. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo 12º, el cual dispone que las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas son de carácter obligatorio para los mexicanos, aún cuando residan en el extranjero, respecto de actos que deban ejecutarse en todo o en partes en el Distrito Federal o la Baja California, que es donde regía dicho Código. En este Código se sigue el principio del estatuto personal del derecho, dándole a la ley mexicana ciertos vicios de extraterritorialidad.

Este artículo encuentra sus antecedentes en el artículo 3º del Código de Napoleón de 1804, que dispone que "Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas rigen a los franceses aún cuando residan en el extranjero".

El artículo 13º contiene disposiciones respecto a bienes inmuebles determinando que los que se encuentren ubicados en el Distrito Federal y en Baja California se regirán por las leyes mexicanas, aun cuando sus dueños sean extranjeros. Vemos que en este artículo, el Código establece el principio general de la "Lex Rei Sitae".

En esta cuestión, el Código de 1884 siguió los lineamientos del Código Civil Francés.

El artículo 14º se refiere a la ley que ha de aplicarse respecto a la forma o solemnidades externas de los contratos y de todo

testamento público, determinando que sean las leyes del lugar donde se otorguen las que rijan esta materia, pero establece una opción para que los mexicanos o extranjeros se sujeten a las leyes mexicanas cuando el acto tenga efectos en el territorio nacional.

El artículo 15º dispone que las leyes en que se interesen el derecho público y las buenas costumbres no podrán alterarse ni modificarse en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares. Es una refutación a la autonomía de la voluntad, impidiendo que los particulares al contratar dentro de nuestro territorio, pueden lograr que dichos contratos sean regidos por una ley extraña a la legislación mexicana.

El artículo establece que las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos se regirán por dicho Código cuando esos actos deban cumplirse en el Distrito Federal o en la Baja California. Este artículo consagra el principio "lex loci Executionis" considerando que en los actos mencionados es más importante el momento de la ejecución, que el momento de la celebración.

El artículo 17º establece el mismo supuesto que en el artículo anterior, pero con la variante que sea un extranjero el que celebre el acto, se permite entonces que aún cuando los efectos se produzcan en el Distrito Federal o en la Baja California, el extranjero se someta a la ley que elija.

Cabe mencionar que la vigencia especial de los Códigos de 1870 y 1884, está limitada en el Distrito Federal y la Baja California, no obstante, la vigencia se amplió a toda la República en virtud de a lo dispuesto por el artículo 32º estableciendo que "sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y que para que así, queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

1.3.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

Existe un problema relativo a la discrepancia entre el sistema previsto en la exposición de motivos del Código Civil vigente y el artículo relativo a los conflictos de leyes; no corresponde este último a la exposición de motivos; en la parte conducente establece esta última:

"En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 1884. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se

establece que se considera como ley personal la del domicilio cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tiene ninguna o cuando se trata de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito Federal. Se sujetó a la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad y se obliga a éstos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuvieren, so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fé, tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil Mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero.

"Por lo que respecta al régimen sobre los bienes muebles e inmuebles, se ordenó que sin distinción quedaran regidos por la Ley del lugar donde esten ubicados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Federal".

El artículo 12º del Código Civil decía textualmente "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, esten domiciliados en ella o sean trausentes".

Respecto a esta discrepancia entre el sistema reconocido por la exposición de motivos y el sistema consagrado en el artículo 12

Enrique Helguera, indicaba que no ha podido explicarla y señala que tal vez el proyecto fue adicionado y reformado en la Cámara Legislativa, con posterioridad a la elaboración de la Exposición de Motivos. (3)

Siqueiros, siguiendo a Ignacio García Tellez, explica la discrepancia que nos ocupa de la manera siguiente; "La Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hiciera "observaciones" al mismo. La Secretaría de Relaciones Exteriores modificó drásticamente los artículos 12 y 13 del ordenamiento, consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había inspirado la Comisión Redactora del Proyecto.

Los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las Cámaras Legislativas, omitiéndose lamentablemente reformar la parte conducente a la exposición de motivos" (4)

Arellano García dice al respecto: "Podemos concretar nuestro punto de vista en las observaciones siguientes:

a) .- El sistema de exposición de motivos permitía en gran medida la aplicación de la ley extranjera, en cambio el sistema actual le da

- (3) HELGUERA, Enrique, Código Civil para el distrito Federal Colección Porrúa.
- (4) SIQUEIROS, José Luyis. "LOS CONFLICTOS DE LEYES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO", Ed. U. de Chihuahua, 1957.

gran aplicabilidad a la ley mexicana y marinaba a la extranjera;

b).- La modificación de la Secretaría de Relaciones exteriores es congruente desde un punto de vista histórico, con la política nacionalista que en su legislación se vió obligado nuestro país a establecer, por la experiencia obtenida en materia de reclamación de extranjeros;

c).- Naturalmente es un error haber dejado de explicar en la exposición de motivos el fundamento de disposiciones que cambiaron diametralmente el sistema mexicano de solución de conflictos y doblemente erróneo haber dejado la motivación de preceptos que no pasarón de ser meros proyectos" (5)

1.4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

Hagamos ahora una comparación de las disposiciones anteriores y las vigentes de nuestro Código Civil en la materia conflictual.

El artículo 12 declaraba que "las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas se aplican en todos los habitantes de la República, ya sea nacionales o extranjeros, éstos domiciliados en élla o sean transeuntes".

(5) ARELLANO. Op. cit. p. 587

El Código Civil actual en su artículo 12 declara "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo además lo previsto en los tratados y convenios de que México sea parte".

El artículo anterior adoptaba en este primer punto de nuestra legislación los principios de la ley del domicilio en toda su amplitud y posteriormente con las reformas del 30 de octubre de 1987, se aceptó además de las leyes del domicilio la ley personal.

En el primer proyecto no se había contemplado la ley del domicilio como en el segundo proyecto, para resolver los casos de la doble nacionalidad.

No se consideraba las dificultades para explicar las diversas legislaciones en las relaciones familiares, cuando variaban según las facilidades y los lugares de residencia.

Adoptaba en este primer punto nuestra legislación, los principios de la ley del domicilio en toda su amplitud y posteriormente con las reformas del 30 de octubre de 1987 se aceptó además de la ley del domicilio la ley personal.

En el primer proyecto no se había contemplado, como en el segundo proyecto la ley del domicilio, para resolver los casos de doble nacionalidad.

Se consideraba también, acerca de las dificultades para aplicar las diversas legislaciones, en las relaciones familiares cuando se varía según las facilidades actuales los lugares de residencia.

Se pensó que el subsuelo de nuestro territorio, de una amplia riqueza, presenta y ha presentado un campo magnífico de explotación para el capital extranjero y que jamás se ha aprovechado por nuestros nacionales.

El legislador de 1928 insiste en la necesidad de preferir la consolidación de nuestra nacionalidad, aun a costa de producir la fuga de capital extranjero. Además nuestros nacionales, en la legislación de 1884 carecían de la protección oficial para los efectos legales de sus relaciones de familia, en aquellos lugares donde regía la ley del domicilio.

Estas consideraciones de desigualdad fueron las que tomó en cuenta el legislador de 1928 para admitir el artículo 12º.

La comisión que redactó el proyecto del Código Civil se inspiró en la Escuela Nacionalista y consecuentemente, insistió en la aplicación de la ley personal. En el mismo proyecto, en los

artículos 12º, 13º, 14º, 15º y 16º quedaron establecidos los mismos principios de la Escuela Nacionalista.

La Secretaría de Relaciones exteriores se opuso a que en el nuevo Código Civil quedasen consagradas las fórmulas de la Escuela Nacionalista. De modo que fue su parecer el que se asentó en el Código en los términos que lo encontramos en el artículo 12º.

El artículo 13º también sufrió la modalidad impuesta por la Secretaría en contra de la Escuela Nacionalista. La Comisión aceptó las objeciones y los términos del artículo 13º señalaron la idea de aquella Dependencia: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código. En este artículo se desvirtúan los principios de la Escuela Nacionalista, haciendo prevalecer el principio de " Locus Regit Actum".

En relación con el régimen de bienes muebles e inmuebles se obedeció al precepto de nuestra Constitución Federal artículo 121 y se completó el principio como figuraba en el artículo 12 del Código de 1884, el cual se olvidó de los bienes muebles.

El Código Civil anterior a las reformas, sobre esta materia expresaba: "Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en ellos se encuentran, se regirán por las

disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros" (artículo 14 del Código Civil de 1928).

Aceptó el legislador la teoría estatutaria, señalando la obligación de la Ley del lugar como se debe regir sobre los bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Por lo que toca al contrato de matrimonio, el legislador de 1928 expresó en el artículo 181 "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses sus efectos civiles se retrocederan a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después sólo tendrá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".

Como esta es la única disposición que en materia de matrimonio establece el Código Civil para el Derecho Internacional, de élla debemos desprender unicamente las reglas fundamentales que deben regir sobre tal cuestión.

Debemos considerar primeramente que en tal precepto se quiere asegurar para nuestros nacionales la validez en México, de su matrimonio celebrado en el extranjero. Se obedece al principio "Locus Regit Actum", y queda implícita la idea de que los

requisitos para contraer tal estado atenderán , rigurosamente a esta misma ley.

Está por demás aclarar que los extranjeros quedan sometidos a las leyes mexicanas al celebrar el mismo contrato matrimonial. Estos principios son de aceptación general en todos los países civilizados del mundo.

Solo nos resta de aclarar el problema para resolver las reglas conflictuales que establecía el Código Civil, consistentes en determinar si se trata de disposiciones de alcance local o federal.

A este respecto, Arellano García dice textualmente "Nuestra opinión es en el sentido de que se trata de preceptos de aplicación Federal. Este punto de vista lo apoyamos en la siguiente argumentación:

I).- El artículo 73 fracción XVI de nuestra carta magna establece que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de condición de extranjeros. La materia conflictual no es extranjera pero, si en el conflicto de leyes interviene una persona física o moral extranjera, la tendencia de algún derecho o deber por tal persona extranjera debe contemplarse desde un ángulo Federal para acatar el dispositivo Federal citado.

II).- El artículo I del Código Civil vigente establece que las disposiciones de este Código regirán en toda la República, en asuntos de orden Federal. Si en el problema conflictual interviene una persona física o moral extranjera con algún derecho o deber, el asunto se convierte en Federal en los términos del artículo 73 fracción XVI ya citado.

III).- El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente establece la ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia y la Ley de Nacionalidad citada anteriormente, tienen el carácter de Federales y son obligatorios en toda la Unión"

(6)

CAPITULO II

LOS CONFLICTOS DE LEYES

2.1.- CONCEPTO

Un acto jurídico puede estar regido por una ley, pueden las circunstancias jurídicas de ese acto estar bajo los preceptos de una norma, pero a su vez también pueden en forma imprevista estar informados bajo el imperio de otra ley. Esto es que un acto cualquiera, puede darse el caso que lo regulen dos leyes o más a la vez, en este caso estaremos en presencia de los llamados conflictos de leyes.

Así diremos que una ley entra en conflicto con otra cuando existe duda sobre su aplicación, en consideración a que resulta factible que el imperio de otra ley sea la que rija una situación.

"Desde que se forma, modifica o extingue una relación jurídica que puede estar sujeta a diferentes legislaciones, se presenta el conflicto de leyes, que es la materia más importante del Derecho Internacional Privado, materia que debe resolverse". (7)

Según Niboyet, "El conflicto de leyes es un fenómeno que hace

(7) MATOS, José. "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Guatemala C.A. 1922.

debido a las diferencias de las legislaciones nacionales". (8)

Se presenta precisamente cuando en una relación jurídica interviene un elemento extranjero que indica que dicha relación sea apreciada jurídicamente de acuerdo con una legislación también extranjera. La circunstancia de intervenir un elemento extraño en una relación jurídica, ya sea la persona, los bienes o el acto, exigirá a menudo que se aplique o considere un derecho, también extraño a la soberanía local.

El juez, el funcionario administrativo, el juez arbitral, deberán recurrir al Derecho Internacional Privado vigente en su territorio para decidir que derecho deben aplicar, si el Derecho Material de su propio país o el extranjero.

Para ellos sólo rigen las normas de condición de la "Lex fori" (Derecho Material vigente en el territorio jurisdiccional del Tribunal que entiende del asunto).

"Sólo en casos excepcionales tendrá que aplicar el Derecho Internacional Privado extranjero, como sucede en los casos de reenvío y retroenvío"

El juez, cuyo Derecho Internacional Privado le ordena aplicar en ciertos casos un derecho extranjero y aplicar ese derecho material

(8) NIBOYET, Jean Paulin, "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL". Ed. Nacional, Méx. D. F.

que ese Derecho Internacional indica.

Si el Derecho Internacional Privado extranjero remite al Derecho Internacional vigente en el territorio del juez, se habla entonces de reenvío simplemente.

Si remite el Derecho Material de un tercer país, se denomina reenvío ulterior (retroenvío).

En opinión de René Foignet "El conflicto de leyes requiere la reunión de dos elementos:

- 1.- Una conexión jurídica, es decir, algún acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etc.
- 2.- Ciertas circunstancias que producen la aplicación de varias leyes". (9)

No podemos dejar por terminado este punto sin antes referirnos a la opinión de Arellano García el cual establece que "El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados".

"por lo tanto los conflictos de leyes suponen la existencia de los siguientes elementos:

(9) FOIGNET, Rene. "MANUAL ELEMENTAIRE DE DROIT INTERNATION L'PRIVÉ". París, 1912. p. 161

- a).- Una situación concreta que debe regularse jurídicamente.

- b).- Circunstancias de hecho

- c).- Dos o más normas jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta" (10)

2.2. DIVERSAS CLASES

El conflicto de leyes en forma amplia no solo se refiere a la determinación del imperio de normas que pertenecen a ordenamientos jurídicos correspondientes a diferentes Estados, sino que puede surgir en un mismo Estado.

Tradicionalmente al referirnos a los conflictos de leyes encontramos que los autores los clasifican en dos grandes grupos: los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio, una norma puede tener vigencia desde un momento determinado y puede suceder que el hecho o acto que produjo consecuencias jurídicas desaparezca; que la norma que le atribuyó consecuencias jurídicas a ese hecho o acto deje de tener vigencia y sin embargo esas consecuencias den origen a un conflicto de leyes.

(10) ARELLANO. Op. cit., p. 498

Bajo la denominación de conflictos de leyes en el tiempo debemos entender principalmente aquellos conflictos que surgen con motivo de la aplicación retroactiva de una ley, ésto es, cuando una ley nueva rige situaciones acaecidas con anterioridad a que se promulgue esa ley, así el problema principal radicaré en establecer que es una ley retroactiva.

"Para que una ley sea retroactiva la debe dictar el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso no se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguien porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo caso debe aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, y sin que éello importe violación alguna de garantía individual.

"Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y ésta última circunstancia es esencial" (11)

Asimismo, en otra tésis sustentada por la misma Corte se dice lo siguiente: "Los particulares no pueden adquirir derechos que esten en pugna con el interés público, de suerte que cuando una ley lesiona a un derecho de esa clase no hay retroactividad aún cuando

(11) Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917/1951. Ed. Semanario Judicial de la Federación. Tésis 925, p. 1714.

la existencia del derecho sea anterior a la de la Ley"

(12)

Cabe destacar la regla que en nuestro país, tiene el carácter de norma constitucional siendo una garantía individual. Aquélla de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (artículo 14 Constitucional).

Dicho de otra manera (contrario sensu) es lícita la aplicación retroactiva de la ley en aquellos casos en que no se perjudica a nadie.

Los conflictos de leyes en el espacio son muy extensos; pues varias son las hipótesis que se pueden presentar lo más común en materia de conflicto de leyes es aquella que surge entre dos leyes de dos Estados (conflicto de leyes internacionales). Otro tipo de conflicto es aquel que se presenta dentro de un mismo país, con ordenamientos jurídicos de ese mismo Estado, tal es el caso de nuestro sistema federal, en el que existen ordenamientos jurídicos correspondientes a cada uno de los Estados de la Federación (conflicto de leyes interprovinciales).

Como se dijo anteriormente, estos son los casos más comunes que se pueden presentar en materia de conflictos de leyes.

(12) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 922. Ed. Semanario Judicial de la Federación. p. 1719

Los conflictos de leyes internacionales son aquellos que surgen entre países plenamente soberanos e independientes los unos de los otros, y se denomina como Conflictos de Soberanías, pero haciendo la aclaración de que esa expresión no significa que las soberanías van a entablar una lucha en la cual una será victoriosa y la otra será vencida. Cada soberanía es independiente en su territorio, "no permitiendo en él la aplicación de las leyes extranjeras más que en la medida que considere conveniente. (13)

En opinión de Niboyet, los conflictos internacionales se producen "Entre leyes de Estados independientes los unos de los otros, es decir, se trata de un conflicto de leyes provenientes de soberanías diversas. Cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo la aplicación de las leyes más que en la medida que considere conveniente" (14)

En este tipo de conflictos señala Niboyet que no existe una autoridad superior que asegure en los diversos países una solución uniforme de los conflictos y considera que se suscitan entre individuos sujetos a las leyes de diversos Estados soberanos e independientes totalmente entre sí, considera que son los únicos que deben preocupar al iusnaturalista.

Al respecto dice Arellano García: "Se presentan los conflictos de leyes internacionales cuando dos o más normas jurídicas de diversos

(13) NIBOYET. Op. cit.

(14) Idem.

Estados, sujetos de la Comunidad Internacional, se vinculen con una situación concreta, debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cual es la aplicable.

"La determinación de la norma jurídica se hace conforme al Derecho Internacional Privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional de normas jurídicas". (15)

Respecto a los conflictos internacionales, Niboyet alude a dos clases de conflictos:

a).- Conflictos de competencia judicial, el cual consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes, y

b).- Los de competencia legislativa, que son aquellos que se plantean cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí, ejemplo, la ley que rige al matrimonio, testamento, sucesión, etc.

Los conflictos de leyes interprovinciales son los que surgen entre las diversas provincias o partes que forman un Estado.

Pueden ser:

1.- Los que se presenten en un Estado Federal en donde cada entidad

(15) ARELLANO. Op. cit. p. 505

integrante conserva su propia legislación con autonomía casi completa, y los cuales se asemejan mucho a un conflicto internacional;

2.- Los que surgen entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado; siendo este el conflicto interprovincial tipo, ya que hay un solo Estado, pero con pluralidad de leyes, ejemplo Estados Unidos de Norteamérica.

Respecto a la primera clasificación, Niboyet, se expresa de la siguiente manera: "Dondequiera que el conflicto interprovincial presente la naturaleza jurídica de un conflicto de soberanías, habrá que resolverlo como en las relaciones internacionales es decir, consultando únicamente la Lex Fori". (16)

Arellano García dice: "Los conflictos interprovinciales son aquellos que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa, órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. Desde luego que el ejemplo clásico de Estado en donde pueden presentarse conflictos de leyes interprovinciales es el Estado Federado. México es una Federación, y con esa forma de organización política interna tiene conflictos interprovinciales.

Los conflictos interprovinciales tienen, en cuanto a su solución,

(16) NIBOYET. Op. cit.

una ventaja doble sobre los internacionales: hay una forma jurídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior, y con estos dos instrumentos se pueden resolver los conflictos en forma unitaria"

(17)

Existe también la siguiente clasificación:

- a).- Conflicto entre las leyes federales y las locales; ejemplo, una sentencia de divorcio en la cual una de las partes o ambas sean extranjeras, dictada al amparo de una ley local;
- b).- Conflicto entre una ley federal y una extranjera, ejemplo, una sentencia de divorcio dictada en el extranjero en la que una de las partes sea nacional y no se haya tomado en cuenta la ley federal, sino la ley del Estado al cual pertenecía el interesado;
- c).- Conflicto entre una ley local y una extranjera, ejemplo, el divorcio de consortes extranjeros, declarado al amparo de la Ley de un Estado de nuestra Federación que defraude a la Ley extranjera;
- d).- Conflictos que surjan con motivo de la aplicación de una entidad federativa, ejemplo, la diferencia que puede existir entre los requisitos de forma que para celebrar un acto del estado civil se exijan de un estado a otro;

(17) ARELLANO. Op. cit.

e).- Conflictos entre leyes locales y federales, estos se resuelven con el artículo 133 Constitucional que establece; Esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por último expondremos la opinión al respecto de José Luis Siqueiros, el cual dice que "Dentro de un Estado Federal pueden presentarse dos tipos de conflictos de leyes: a) Conflictos de la legislación federal con una legislación local; b).- Conflicto entre dos o más legislaciones locales. En el primer caso, el conflicto es aparente, como ya vimos, no existe un verdadero choque entre la ley federal y la local. ¿Por qué?, sencillamente porque cada una de ellas opera dentro de una jurisdicción y jerarquía específica y dentro de una zona limitada por la Constitución Federal. El artículo 133 establece que será esa Constitución, las Leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados suscritos por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, la Ley Suprema de la Unión; y que los jueces en los Estados deberán ajustarse a dichas normas aun cuando las mismas esten en contraposición con las Constituciones locales o las leyes de los Estados. Así, el aparente conflicto entre la ley federal y la local se resuelve automáticamente por la citada disposición.

"Al abordar el segundo tipo de conflictos tenemos el problema. La

colisión de las legislaciones locales entre sí". (18)

Otro problema es aquel que se presenta cuando las normas en conflicto siguen un sistema personal, así, si el ámbito de las normas no sólo es territorial sino también personal, el conflicto tendrá otro matiz. El tratadista Pierre Armigón señala "Que estos conflictos, su diversa gama, implica la necesidad de corregir la denominación del derecho internacional, privado y debe ser sustituido por la del derecho intersistemático". (19)

De estos diversos tipos de conflictos entresacamos dos características importantes que poseen las normas jurídicas; una primera distinción entre las leyes de un país la constituirán las leyes territoriales y extraterritoriales, serán territoriales aquellas que solo en su territorio tienen eficacia, su imperio, sus efectos solo producirán la validez dentro de su territorio. Serán por el contrario extraterritorialistas las leyes cuya aplicación sea válida en territorio extranjero. así nos dice Niboyet "Que estas expresiones de ley territorial y extraterritorial se referirán a los límites de aplicación de la ley" (20)

La otra característica que pueden poseer las normas jurídicas será el carácter de personal o realidad de las leyes.

(18) SIQUEIROS, José Luis. "LOS CONFLICTOS DE LEYES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO". U. de Chihuahua, México 1957, p. 22

(19) MIAJA, de la Muela, Adolfo. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" Tomo II. Madrid 1967. p. 15

(20) NIBOYET. Op. cit., p. 201

Así, una ley será personal cuando se refiera a los derechos de las personas, en cualquier lugar que se encuentren sin importar que hubiesen rebasado la frontera. Por leyes reales se entienden aquellas leyes que se refieren a las cosas.

2.3. LOS CONFLICTOS DE LEYES RELATIVOS A LOS BIENES INMUEBLES

Los conflictos de leyes se resolverán uniformemente en nuestra Federación por medio del artículo 121 constitucional.

Así los Estados podrán legislar de sus ámbitos en la forma que juzguen necesaria; podrán regular las constituciones relativas a los bienes muebles, inmuebles, sentencias, actos del estado civil, como consideren adecuado, pero siempre siguiendo las bases en la Constitución sobre todo en el artículo 121 ya citado.

Los conflictos de leyes sobre bienes inmuebles se resolverán siguiendo el principio "Lex rei sitae" que es el que consagra la Constitución. Este es en aquellos casos en que nos encontraremos frente a situaciones jurídicas que provienen a una norma perteneciente a un ordenamiento jurídico de un Estado y relativa a un inmueble, y que a su vez deban surtir efectos en otro Estado, se resolverán aplicando el principio de la "Lex rei sitae" que señala la Constitución en el artículo 121 fracción II, La Constitución al

señalar que los bienes inmuebles se regiran por el lugar de su ubicación, adoptando en esta materia un principio que es común y que adoptan a su vez casi la totalidad de los países (ésto lo vemos más adelante con detalle, puesto que es parte de otro capítulo).

2.4. CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES

Todo conflicto que trate sobre bienes inmuebles se resolverá de acuerdo con la ley del lugar donde este ubicado y este criterio será obligatorio para la resolución de conflictos y será el que evite que éstos surjan entre los diversos estados de nuestra Federación.

2.5. CONFLICTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES

Cuando una ley extranjera entra en conflicto con una ley nacional entonces el criterio de solución será el principio de la "Lex rei sitae". No podría pretenderse que el alcance del artículo 121 Constitucional se limitara a la solución de conflictos dentro de nuestra Federación; ésto es, que se aplicase por ser una norma de profundo arraigo Federal, exclusivamente la solución de conflictos

de leyes entre los Estados de la Federación; éstos se regiran en el orden interno, en la forma que quieran, podrán hacer sus clasificaciones por raras que sean, por ejemplo de bienes muebles e inmuebles pero las normas relativas a la solución que deba darse a un conflicto de leyes no caerá con esa libertad en el ámbito estatal, sino que por el contrario, habiendo ya una norma constitucional, esta será la que rija a su vez y dé base a las que se sujetaran los Estados.

Supongamos por ejemplo que un Estado extranjero señale que un conflicto de leyes sobre bienes inmuebles se regirá por el lugar de su ubicación, el problema sobre un bien inmueble ubicado en el Estado de Nuevo León en la República Mexicana; entonces, como la ley de ese estado extranjero señala que se regiran los inmuebles por la ley del lugar de su ubicación y nuestro país aplicando ese mismo criterio, uniforme del artículo 121 fracción II, ordenará que se aplique también la "Lex rei sitae", se procederá así a la resolución de la controversia.

CAPITULO III

TEORIAS RELATIVAS A LA SOLUCION DE CONFLICTOS DE LEYES

3.1.- TEORIAS ANTIGUAS:

a). ITALIANA

En el siglo X, las ciudades italianas son la sede de la cultura europea y sus juristas, por tanto, adquieren gran renombre, y se les tiene en gran estima. Su labor principal es la de enseñar el Derecho Romano popularizado al mismo tiempo las leyes populares o estatutos de cada ciudad.

Estos problemas de limitación entre las diversas leyes locales o estatutos y las reglas generales del Derecho Romano, así como los estatutos entre sí, produjeron innumerables conflictos de aplicación, para resolver los cuales, se formuló la Teoría de los Estatutos.

En Italia, en la época feudal, país en el cual el feudalismo no fue tan radical como en otras partes de Europa, quizás por ser un territorio peninsular, había multitud de reinos, como el de Lombardía, el de Sicilia, el de Roma, etc., y en cada uno de esos reinos había diferentes ciudades que tenían su propia autonomía.

Los mercaderes se trasladaban de una ciudad a otra y de un reino a

otro; las relaciones del comercio empezaron a presentar problemas a los cuales se quiso encontrar una solución rápida y precisa.

Apareció en esa época la "Escuela de los Glosadores". Y se les llamaba así porque hacían glosas; al frente de ellas estaba Bartolo quien al ver que las diferentes ciudades y reinos tenían sus propios estatutos concedidos entonces como estatutos; y que la aplicación de los mismos en diferentes reinos provocaba conflictos, él impulsó la tarea de elaborar mediante glosas un sistema tal que pudiese solucionar los diferentes problemas provocados por la aplicación de los diversos estatutos.

La corriente de los glosadores surgió a mediados del siglo XII concluyendo a finales del siglo XIII.

El jefe de esta escuela fue Irnerio de Bolonia, quien murió a mediados del siglo XII, siendo precursor de la enseñanza del Derecho Romano.

Los glosadores interpretan los textos del Corpus Iuris Civilis (colección de Justiniano, estudiadas desde el punto de vista del Derecho Romano). Comentándolos y añadiéndoles "notas marginales" llamadas "glosas", de donde proviene por lo tanto el nombre de glosadores.

Accursio, muerto en el año de 1260, compuso y publicó la Glosa

Grande, en la cual reunía como suyas todas las glosas de sus antecesores.

Niboyet atribuye a la célebre glosa de Accursio haber dado origen inicial al Estudio de los Conflictos de Leyes. (21)

Posteriormente, con la escuela de los post-glosadores se empiezan a sistematizar las soluciones. Los post-glosadores propagan la idea que debe haber una igualdad entre los estatutos; dicen que los estatutos deben ser por calidad y no por un aspecto político.

Arellano García, cometa que "la diferencia entre los glosadores y los post-glosadores esta perfectamente determinada en la obra del maestro Eduardo Trigueros, ya que los glosadores respaldaron su punto de vista en la Ley Romana recopilada, mientras que los post-glosadores tomaron como punto de partida la propia glosa, la que en opinión de Trigueros les permitió una mayor libertad en la interpretación". (22)

La escuela de los post-glosadores aparecen del siglo XIV al siglo XVII, y ha sido de tendencia liberal, la cual según Niboyet "pretende establecer un justo equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorialidad". (23)

(21) NIBOYET. Op. cit., p. 206

(22) ARELLANO. Op. cit., p. 516

(23) NIBOYET. Op. cit., p. 206

Su celebridad se debe a que su método consistió en tomar como punto de partida para sus explicaciones, los textos del Derecho Romano, pues en aquella época no parecía posible exponer un problema prescindiendo de dicha disciplina.

El estudio de esta disciplina se limita exclusivamente a dos puntos:

- I. La clasificación de las leyes
- II. La elección de una Ley competente.

A este respecto Niboyet nos indica que en relación con el primer punto las "relaciones jurídicas" sin limitación de número y susceptibles de formar un conjunto fueron examinadas por los post-glosadores, dividiendo las materias jurídicas en tantos grupos como estimaron necesarias para investigar después el modo de dar a cada una de ellas la solución que racionalmente requería. De aquí se deduce que los post-glosadores no tuvieron una idea general, sino que adoptaron el procedimiento de solución de especies.

"Por lo que se refiere al segundo punto; cuando llegó el momento de elegir una Ley competente, los post-glosadores no siguieron un procedimiento adecuado para asignar a cada ley su verdadera aplicación, sino que se inspiraron en el "buen sentido" o "equidad" o sea, en lo que después se ha llamado la natiuraleza de las cosas"

(24)

(24) NIBOYET. Op. cit., p. 211

Los conflictos a resolver por los post-glosadores no fueron conflictos típicamente internacionales. Sobre este particular, Miaja de la Muela, nos indica que fueron "cuestiones conflictuales" que surgen del contacto de disposiciones legales vigentes en ciudades o comarcas cercanas entre si y pertenecientes a una misma unidad política.

Los post-glosadores, con Bartolo a la cabeza tienen el mérito de haber comprendido una verdad capital, o sea que debe darse a cada ley el imperio que le conviene según su naturaleza y también el de haber fijado principios que en la actualidad son universalmente admitidos como la distinción básica de formas de procedimientos y de fondo del juicio, las reglas "locus regit actum" para la forma externa de los actos.

Lo único criticable a la escuela italiana es el no haber establecido principios más generales al lado de los principios concretos que localizaron.

Bartolo de Sasso Ferrato es el expositor más autorizado y el fundador verdadero de la doctrina italiana, por que a esa península corresponden los escritores que la integran, tuvo sin embargo, algunos partidarios fuera de Italia, y sobre ellos se destaca en primer término el jurisconsulto francés Charles Dumoulin.

Charles Dumoulin, parte del principio de que todas las leyes son

reales, pero admite, con Bartolo, la necesidad del estatuto personal.

El estatuto real es aplicable solo a personas y cosas dentro del territorio; el estatuto personal, seguía a la persona fuera de su domicilio.

La teoría de los estatutos persistió en el continente europeo hasta el siglo XIX.

b). FRANCESA

La organización política había sido en el norte de Francia, durante el periodo medieval, muy diferente a la de Lombardía. El feudalismo se hizo sentir ahí con mucha más fuerza y representó la concentración del poder en una sola mano, la subordinación de la autoridad al dominio territorial y la aplicación de la ley con carácter absoluto y general dentro de cada región. Era lógico por lo consiguiente, que al llegar a Francia las ideas italianas y hacerse necesaria la aplicación de un sistema jurídico se reaccionara contra ellas y el medio social y la tradición determinaran un cambio de ruta. El resultado fue lo que se conoce con el nombre de Escuela Francesa de los Estatutos.

La sintetiza Bertrand D'Argentré firmemente convencido de la territorialidad del Derecho. Donde acababa la potestad, decía,

acaba la jurisdicción y el poder, y los estatutos carecen de apl. acción fuera del territorio. La territorialidad del Derecho, expresaba en estos términos vigorosos, comprende para él los inmuebles vistos en sí mismos; las reglas que afectan a inmuebles, aunque no prescindan de tener en cuenta las personas; las que se refieren a estas últimas, pero en razón de sus inmuebles, etc., tan amplio resulta el concepto del estatuto real, que caben en él instituciones de índole muy variado, desde la incapacidad de los menores para la sucesión, hasta la legitimación de los hijos.

Hay dos exponentes sobresalientes en esta escuela; Charles Dumoulin y Bertrand D'Argentré. El primero fué el continuador de la escuela italiana, perfeccionando una serie de principios que habían sido establecidos tanto por los glosadores como por los post-glosadores.

Dumoulin es el fundador de la famosa teoría de la Autonomía de la Voluntad, desarrollada en el siglo XIX restringe casuísticamente la "Locus Regit Actum" (la cual se entiende ahora únicamente en cuanto a la forma que deben revestir los actos; pero ante esa diferencia no fue hecha sino que aplicaban la ley del lugar a la forma y al fondo del acto).

La teoría de la autonomía de la voluntad desarrollada por este autor fué sumamente liberal; si dos partes celebran un contrato, ellas pueden libremente escoger la aplicación de una ley de otro país; y aún si se encuentran en países diferentes podrán escoger la

ley de un tercer país para que son aplicables a su contrato.

Bertrand D'Argentré, en 1525 elabora su teoría territorialista, al afirmar que las costumbres (leyes) que deben aplicarse a Bretaña son únicamente las costumbres bretonas y que sólo por excepción se aplicarán leyes extrañas.

Finalmente elabora una división fundamental en la teoría del Derecho Internacional Privado: el Estatuto Real y el Personal, al sostener que será el Estatuto Real el que rija los bienes inmuebles siendo así como llega este concepto hasta nuestros días, concepto que se encuentra establecido en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 156 fracción II y el 24 fracción III del Federal. A su vez, el Estatuto personal será aquel que rija a las personas, siendo ésto la base de la excepción en la aplicabilidad de la ley extranjera en territorio bretón.

Un nuevo Estatuto, el mixto que en realidad D'Argentré no crea pero por lo menos destaca y precisa, viene a confundirse en sus efectos con el real, porque se somete también a la territorialidad del derecho.

En resumen, D'Argentré establece sus ideas en la forma siguiente:

- 1.- Divide las Leyes en Estatutos Reales y Estatutos Personales, pero encontrando deficiente esta clasificación agrega l o s

Mixtos;

- 2.- Los Estatutos Reales tienen los efectos de regla general y los Personales tienen el carácter de excepciones.

Arellano García nos dice que "...la simplicidad de la aplicación de los problemas de conflictos de leyes en Estatutos reales, personales y mixtos está en desacuerdo con la realidad que requiere de búsquedas de reglas de solución de conflictos de leyes en diversas instituciones jurídicas. No es realista la escuela francesa, es fundamentalmente teórica y sirve a propósitos metalúrgicos. Utiliza como sinónimos las expresiones personalidad y extraterritorialidad por una parte y realidad y territorialidad por la otra, siendo que son expresiones equivalentes..." (25)

Niboyet, resume las características de la Escuela Francesa en los siguientes puntos:

- 1.- Objeto de los Estatutos;
- 2.- Límites de aplicación
- 3.- Al fundamento mismo del Derecho Internacional Privado. (26)

1.- Los Estatutos son reales y personales. Son reales cuando tienen por objeto las cosas (res); mientras que las personales tienen por objeto las personas, así las leyes sobre los modos de

(25) ARELLANO. Op. cit., p. 525

(26) NIBOYET. Op. cit., p. 213

adquirir la propiedad son reales y las leyes sobre la edad matrimonial son personales.

Esta clasificación dió origen a incertidumbres. La simplicidad, en efecto debe ir unida a la verdad y no puede decirse que se ha tenido ésta muy en cuenta al incluir todos los estatutos en dos categorías preestablecidas; las cosas y las personas. Todas las relaciones de Derecho no se refieren a las cosas y a las personas, pues hay algunas que quedan fuera de esa clasificación, como los Estatutos referentes a la forma extrínseca de los actos, obligaciones, a la sucesiones, etc. La clasificación bipartita y puramente artificial de los Estatutos, es el gran error de esa doctrina.

2.- Los Estatutos son en principio territoriales y excepcionalmente extraterritoriales. Esta fórmula significa, que en principio, deben aplicarse las propias leyes al mayor número posible de conflictos, siendo la regla de territorialidad estricta. Sin embargo, como el comercio jurídico llegaría a ser imposible, en caso de negarse en absoluto a aplicar las leyes extranjeras, se atenúa la fórmula anterior reservando cierto margen a la extraterritorialidad (recordemos que el mismo Niboyet llama a esta escuela como la Escuela de la territorialidad Atenuada por la Extraterritorialidad).

3.- Fundamento de aplicación de las leyes extranjeras en materia

de Estatuto Personal: La idea de "justicia".

Para la Escuela Francesa, la realidad es la regla, sin embargo las leyes extranjeras deben aplicarse en materia de Estatuto Personal pero esta concesión no se otorga como un favor, sino que es una obligación exigida por el derecho. Se le expresa frecuentemente diciendo que la aplicación de la ley extranjera tienen como base una idea de justicia, afirmación opuesta a la pura cortesía, en la que como veremos más adelante, se inspiró la Escuela Holandesa.

Posteriormente vemos que la Francia del siglo XVIII es impregnada de espíritu liberal y cosmopolita. La Independencia Nacional se había entretanto robustecido de modo que tal ideología ya no podría resultarle perjudicial.

La Escuela Francesa del siglo XVIII esta representada por Froland y Bouhier, jurisconsultos a los que se les ha llamado progresistas por que procuraron suavizar el rigor del principio territorial.

Para Froland son personales las que tienen por objeto inmediato, regular el estado y capacidad de las personas y estas pueden ser leyes personales, universales y particulares. Las universales rigen a las personas de una manera general en lo que se relaciona con todos los actos de la vida civil, ejemplo, las leyes relativas a la mayoría de edad, la emancipación, etc.; las particulares son aquellas que no afectan la condición y la capacidad de las personas

sino teniendo en vista un acto determinado, ejemplo, la que prohíbe a la mujer casada prestar fianza en favor de su marido.

Las leyes reales o sea las que tienen por objeto directo e inmediato los bienes, no tienen aplicación fuera del territorio del legislador. En caso de conflicto entre el Estatuto Personal del domicilio y de la persona y el lugar en que se encuentra, tiene preferencia el del domicilio; pero entre el Estatuto del Domicilio y el Estatuto de Territorialidad habrá que aplicarse este último.

Froland y Bouhier dividieron los estatutos en reales, personales y mixtos como lo hicieron los de la escuela del siglo XVI, pero "al mismo tiempo que atenuaron la territorialidad, extendieron la extraterritorialidad" (27)

Esta escuela quiso fundar la extraterritorialidad en la "razón" y en la "justicia", pero la asoció a la cortesía lo cual es incomprensible, representando así una etapa de transición.

c). HOLANDESA

Escuela de la cortesía internacional basada precisamente en la teoría de D'Argentré que con el tiempo sería modificada por esta escuela. En efecto, el territorialismo de la Escuela Holandesa va todavía más lejos, pues a diferencia de D'Argentré que sometía los

(27) LAZCANO, Carlos Alberto. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Platense, México, D.F. 1965

muebles al estatuto personal, los holandeses dentro de su territorialismo someten los muebles al estatuto real, y éste es un principio que va a perdurar hasta la actualidad.

Esta Escuela llamada de la "Cortesía Internacional", de concepción territorialista establece que el legislador debe aceptar la aplicación de una ley extranjera en su territorio, por el único y exclusivo principio de la cortesía internacional inherente a las relaciones internacionales.

Esta doctrina es muy simple y también criticada, porque la cortesía quedaría sujeta al principio del legislador de no estar basada en una teoría jurídica.

La Escuela Holandesa tiene, como carácter fundamental, la territorialidad estricta de las leyes.

Fué creada por tres jurisconsultos: Pablo Voet, Juan Voet y Ulrich Hubber.

La contradicción en que cayó la doctrina francesa, o sea, la que después de haber formulado imperativamente la soberanía real de las costumbres es decir, la territorialidad tuvo que admitir no obstante en cierta medida, el estatuto personal, es decir, la extraterritorialidad; preocupó mucho a los holandeses. Conservaron los dos primeros caracteres de la Escuela Francesa.

- 1.- Clasificación bipartita según su objeto,
- 2.- Los límites de aplicación estrictamente territoriales de los estatutos reales.

Pero cuando hubo que encontrar una explicación al hecho de que ciertos estatutos fuesen extraterritoriales, los holandeses rechazaron en absoluto la idea de obligación. Para ellos, los jueces no están jurídicamente obligados en modo alguno, a observar la ley extranjera, pues ésto es "contrario a la Independencia de los Estados".

Si conviene, no obstante aplicar en una cierta medida las leyes extranjeras, pero solo por cortesía internacional.

Ningún estatuto produce en derecho un efecto extraterritorial (personal), pero la cortesía permite evitar lo que esta solución rigurosa tendrá de imposible en la práctica.

Arellano García se refiere a la diferencia entre la Escuela Holandesa y Francesa y dice que la misma "radica en que la Francesa consideraba obligatorio jurídicamente aplicar la norma jurídica extranjera se puede aplicar pero no en virtud de una aplicación jurídica sino por virtud de la cortesía" (28)

Savigny califica la cortesía como un deber jurídico diciendo "la cortesía, sin embargo no debe ser considerada como resultado de una pura grandeza del alma o algo arbitrario, resultado que, por lo mismo, sería susceptible de cambiar por efecto de casualidad. Es preciso, más bien reconocer en ella un desarrollo jurídico particular y progresivo, análogo al que se realiza para la solución de los conflictos de los derechos particulares de las diversas partes de un Estado".

Ulrich, reduce la teoría Holandesa a tres axiomas:

- 1) Las leyes de cada Estado reinan en los límites del Estado y rigen sobre súbditos; pero más allá no tienen fuerza alguna.
- 2) Deben considerarse súbditos del Estado cuando se encuentren dentro de los límites del territorio; ya permanezcan en él transitoria o indefinidamente.
- 3) Los jefes de Estado por cortesía obran de suerte que una ley de otro Estado, luego de haber producido sus efectos dentro de los límites territoriales de su pueblo, también lo conserva en los demás estatutos, siempre que dichos Estados y súbditos no sean lesionados en su poder o en su derecho.

Aunque la cortesía no tiene fundamento jurídico, influyó en Inglaterra y en Estados Unidos de Norteamérica, y contribuyó en

formar la Escuela Angloamericana.

Solo nos resta decir sobre este punto que el jurista francés Henry Batiffol le atribuye a Ulrich Hubber el haber usado por primera vez el concepto de "conflicto de leyes".

3.2.-TEORIAS MODERNAS

a). SAVIGNY

Federico Carlos de Savigny (1779-1861) es un tratadista alemán.

En su tomo VIII de Derecho Romano desarrolla la teoría de la competencia de la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, partiendo en un principio que se encuentra a lo largo de esa obra "La Comunidad de Derecho" basada principal y fundamentalmente en el Derecho Romano y en la concepción cristiana y occidental.

Savigny es un casuista, pues sostiene que en caso de conflicto se debe buscar la naturaleza de la Ley y que de acuerdo al fin que la misma persigue, se podrá saber cual es la Ley aplicable.

Savigny consagra fundamentalmente el principio de la "Lex Rei Sitae", que se ha constituido en una contribución muy importante.

Por este principio los bienes muebles e inmuebles quedarán sujetos a la ley del lugar de su situación.

Savigny considera que las leyes son, en derecho, ya territoriales, ya extraterritoriales, perteneciendo al Derecho Internacional Privado catalogarlas en una u otra categoría, con arreglo a su naturaleza y a su objeto.

Savigny ha dejado bien establecido dos nociones fundamentales:

- 1.- La clasificación bipartita de los Estatutos Personales y Reales debe ser abandonado,
- 2.- Cuando las leyes extranjeras son competentes, no se aplican en virtud de una idea de cortesía, sino en virtud de una idea de derecho.

Según Savigny, la extraterritorialidad se funda en la comunidad jurídica de los Estados, que consiste en la existencia de un similar ambiente jurídico de derecho, en un nivel común de civilización, aunque haya leyes distintas.

Si el ambiente jurídico es común, un Estado puede admitir la Ley de otro; ambos Estados no son hostiles porque tienen propósitos idénticos, a pesar de que sus reglas de derecho sean diferentes; sólo si éstas contrarían la comunidad -el orden público-

habría impedimento para acoger la ley extraña.

Carlos Alberto Lazcano, nos indica que "el mérito de Savigny es haber invertido el método estatutario que estudió las leyes y luego de clasificarlas determinó el campo de aplicación de cada una. Para él, las leyes son medios y las relaciones son fines y no al revés. Destruye el principio de la territorialidad absoluta e influye en las doctrinas posteriores y, aunque algunos adeptos no siguen sus soluciones particulares, la aplicación de su doctrina ha sido casi un dogma". (29)

b). MANCINI

Ferviente defensor de las nacionalidades, y en base a ese principio desarrolla su teoría.

Sostiene que las leyes deben ser establecidas por el legislador teniendo en cuenta la raza, religión, costumbre; la mentalidad de su pueblo porque en esa medida se logrará tener como único y principal objetivo al individuo, a quien Mancini concibe a lo largo de toda su teoría, precisamente como el objetivo de las leyes.

Critica al territorialismo sostenido, que este es tan solo un despotismo, cuando no va a estar de acuerdo con la nacionalidad de los individuos.

(29) LAZCANO. Op. cit., p. 116

"En 1850, Pasquale Stanislao Mancini, militante en el movimiento por la Unidad Nacional Italiana, pronunció su famosa conferencia inaugural en la Universidad de Turín sobre la "Nacionalidad como base del Ius-Gentium". En su opinión, la coexistencia de varias nacionalidades bajo la ley es el concepto penetrante del derecho de gentes. Como unidades del derecho internacional, las naciones se hallan formadas por la conciencia de la homogeneidad nacional. A pesar de su insistencia sobre la cuestión de la nacionalidad, la doctrina italiana es claramente liberal e internacionalista" (30)

C) PILLET

A este respecto, Alberto Lazcano nos indica que "después de sentar el fundamento de la extraterritorialidad en el respeto mutuo de las soberanías y por lo tanto en el Derecho Internacional Público, también propone como medida de solución el examen de la naturaleza de la ley y el de las funciones sociales del estado en sus relaciones con el territorio y los individuos nacionales y extranjeros". (31)

d) ESCUELA MODERNA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO

Esta escuela establece que en principio todas las leyes son personales.

(30) NUSSBAUM, Arthur. "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. De Palma, Buenos Aires Argentina, 1974. p. 28

(31) LAZCANO. Op. cit.

A esta escuela por haber tenido su origen en Italia en el siglo XIX se le llama escuela italiana pero hay que procurar no confundirla con la escuela italiana de los post-glosadores del siglo XIV.

La escuela debe su origen al célebre estadista Mancini; en Francia su principal defensor ha sido Andrés Heiss.

Esta escuela, partiendo de la idea de que las leyes se hacen para las personas ya que es a éstas a quienes conciernen, establece la consecuencia de que en las relaciones internacionales todas las leyes sean extraterritoriales, aplicando a esta afirmación las relaciones jurídicas más diversas.

e) ESCUELA MODERNA DE LA TERRITORIALIDAD

La doctrina angloamericana establece que en principio todas las leyes son territoriales.

Esta doctrina que tuvo su origen en Holanda en el siglo XVII, fué introducida en Escocia por estudiantes que frecuentaban las universidades holandesas; extendida después por toda la Gran Bretaña de donde pasó más tarde a Norteamérica, donde fue enseñada durante todo el siglo XIX por los más ilustres consultos y principalmente por Story constituyendo indiscutiblemente el derecho positivo admitido por los tribunales.

Ostenta el nombre característico de doctrina de la Cority (cortesía).

En el continente, el éxito de la doctrina de la cortesía ha sido escaso, en Holanda su país de origen ha sido totalmente abandonada y suplantada por la doctrina de más empuje.

f) OPINION PERSONAL DE ARELLANO GARCIA

Transcribiremos textualmente la opinión de Arellano García en relación con las teorías modernas sobre solución de conflictos.

Dice al respecto:

a).- "La fuente del derecho internacional privado constituye la columna vertebral de la solución de los conflictos de leyes en el espacio, de carácter internacional. El jurista, el juez y cualquier interesado frente a un conflicto de leyes acude a las fuentes formales para determinar si previamente la fuente formal estableció que norma jurídica deberá elegirse entre dos o más normas jurídicas de diversos Estados que pretendan regir simultáneamente una situación concreta.

b).- Las fuentes del derecho a las que ha de acudir para resolver el conflicto de leyes deben ser internacionales, y en defecto de estas, deben ser internas; porque el conflicto internacional de

leyes es un conflicto internacional.

c).- La uniformidad de las fuentes internas y de las fuentes internacionales es una utopía. En el pasado y en el presente la división del mundo y países y la división de los países en ocasiones en lo interno, es un hecho incosteable. Tal división nos obliga a ser realistas y a determinar que las fuentes internacionales y las internas son diferentes en los diversos estados.

d).- La carencia de fuentes internacionales y de fuentes internas ante el conflicto de leyes obligan a una integración para cubrir la laguna y el legislador deberá de crear la fuente individualizada que resuelva el conflicto de leyes.

e).- No debe haber un prejuicio extraterritorialista o territorialista en la elaboración y perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las individualizadas.

f).- El predominio de la aplicación de las normas nacionales y la aplicación excepcional de las normas extranjeras provoca problemas prácticos indiscutibles para hacer más expedita y funcional la administración de justicia. En el caso concreto la aplicación de la norma extranjera trae consigo dificultades como:

La difusión del derecho extranjero no es tan amplia como es

de desearse.

- El derecho extranjero aplicable debe ser el vigente y se requiere la constancia de que se trata de derecho vigente.
- El derecho extranjero requiere en ocasiones de traducción.
- El derecho extranjero sufre modalidades por la interpretación de los tribunales del estado correspondiente.
- El derecho extranjero requiere ser probado y en caso de que las pruebas sean insuficientes o contradictorias obligaran al juez a una labor indagatoria" (32)

g) ANZILOTTI

Según Anzilotti, cada legislador pretende la solución de los problemas conflictuales desde el punto de vista de su orden interno, al igual que cada jurista propone soluciones desde el punto de vista de su propia razón.

El maestro Eduardo Trigueros enfoca las ideas de Dionisio Anzilotti de la siguiente forma:

- a).- "No hay un derecho superior capaz de contener todas las normas de derecho internacional privado, o sea, que se trata del orden jurídico internacional incompleto o imperfecto;
- b).- Existen en número reducido ciertos principios

(32) ARELLANO. Op. cit., p. 527

internacionales fijados por la costumbre y los tratados internacionales que limitan la libertad legislativa de cada Estado;

- c).- Las normas internas que pretenden resolver los conflictos de leyes son formalmente internas pero son intencionalmente internacionales al tener por objeto la solución de conflictos de leyes provenientes de diversos Estados;
- d).- Las normas internas solo tendrán valor internacional cuando la comunidad internacional tenga la solidez necesaria para lograr respetar las reglas fundamentales"

Arellano García critica esta teoría de Anzelotti diciendo que " es criticable el pensamiento de Anzelotti en ya que no es posible darle a la norma interna una validez internacional para resolver conflictos de leyes porque éste requiere la aceptación de los demás estados".

h). HAUSS

Este autor a principios del siglo XIX formuló una doctrina "científico" que tuvo la enorme pretensión de resolver el problema referente a la solución a los conflictos de leyes.

Conforme al pensamiento de Hauss en toda relación jurídica el

jugador ha de investigar "la voluntad de las partes". Y solo en el caso de que no se conociere la voluntad de las partes, la relación jurídica se regirá por la "lex fori", y subsidiariamente la ley del domicilio del autor o del lugar de la situación de los bienes objeto de dicha relación.

1). BUSTAMANTE

La doctrina de Bustamante (Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven), en el primer volumen del tratado que constituye una exposición de motivos del Código Panamericano, que como homenaje a quien fué Presidente de la Comisión que lo redactó lleva el nombre de Código de Bustamante.

Según Bustamante, existen tres problemas fundamentales en torno a los conflictos de leyes. Los que se aplican a las leyes extranjeras, a las clases de leyes que tienen o no eficacia territorial e instituciones jurídicas, que corresponden a cada uno de estos tipos de leyes.

La justificación de las leyes extranjeras se encuentra, según Bustamante, en sociedad internacional o más propiamente Comunidad Jurídica Internacional. Dos elementos integran la Comunidad; uno de ellos, la naturaleza cosmopolita del hombre y el otro la coexistencia jurídica de los estados.

El segundo problema es la determinación, de que leyes deben aplicarse extraterritorialmente y cuales han de poseer alcance extraterritorial.

Pero el territorio sirve de objeto y no de límite a la función generadora del derecho. Sin jugar con las palabras podría decirse que el Estado no legisla porque tenga territorio, sino dicta reglas sobre el territorio por que lo tiene. Y la consecuencia inmediata de tal distinción es que no deben imponerse a este título, como ineludibles dentro de su territorio, más que las leyes cuya razón determinante sea el territorio mismo, su conservación, su propiedad, sus derechos reales sus fronteras, etc.

CAPITULO IV

LA REGLAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS
SOBRE BIENES INMUEBLES4.1. EVOLUCION DE LA REGLA RELATIVA A LA SOLUCION
DE CONFLICTOS EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES

La división de cosas muebles e inmuebles (fundos) tiene en el derecho antiguo una importancia secundaria que se refleja en los plazos de usucapion, en la protección posesoria, etc. En el Período Postclásico adquiere en cambio una gran trascendencia, que se pone de relieve.

Entre las res soli (inmuebles) se puede encontrar tres distintas categorías:

- I.- Predia urbana, el cual era el fundo con edificaciones,
- II.- Predia rústica, el cual era el terreno no construido, y
- III.- Predia rústica Vel Suburbana, los cuales eran aquellos inmuebles que producian frutos.

Encontramos que esta clasificación de las cosas fué adquiriendo

mucha importancia a medida que la distinción entre *res Mancipi* (la propiedad de las cosas que puede transmitirse por *mancipatio*. Son cosas *Mancipi* los esclavos, las bestias de tiro y carga y la servidumbre sobre fundos rústicos) y *res nec Mancipi* (se transmitía por simple *traditio*), fué cayendo en desuso.

La distinción que en el nuevo derecho a tomado el puesto de *res Mancipi* y *nec Mancipi* al representar esta antítesis fundamental entre objeto de interés social y objeto de interés individual, es la de los inmuebles y muebles. Son inmuebles los fundos o predios que se dividen en urbanos y rústicos, ésto es, edificaciones y terrenos, muebles son todas las otras cosas. Dicha distinción era extraña al derecho clásico, las doce tablas establecían además una diferencia en orden al tiempo necesario para *usucapir* (dos años o un año solamente), pero no entre los inmuebles y muebles.

El Código de Bustamante fija la regla de que los bienes, cualquiera que sea el lugar de su ubicación serán sometidos a la ley del lugar de su ubicación.

La distinción de la *res mobilis* e *immobilis*, se debió fundir después, en occidente con la distinción germánica de los bienes reales y personales.

Parece desde luego que la aplicación de la Ley Territorial bajo ningún aspecto merece estar más asegurada que en lo relativo a

inmuebles los cuales son fracciones de territorio o estan unidos a él de manera definitiva.

"El régimen feudal debió favorecer esta tendencia".

En varios países fué regulada con mayor cuidado la propiedad territorial y la imposición de las cargas que soporta; creándose registros para atestiguar y hacer públicos esos hechos.

4.2. UNIDAD DOCTRINAL

La legislación territorial sufrió la influencia de consideraciones políticas, creyéndose que si se aplicaba a los inmuebles una ley que no fuese la del territorio, podrían ocasionarse conflictos y ponerse en peligro las instituciones nacionales. De aquí la unanimidad con que autores y legisladores proclaman la soberanía de la ley de situación en cuanto a inmuebles.

Corresponde principalmente a Wachter y Savigny el mérito de haber afirmado "que debe aplicarse la ley de situación lo mismo a los muebles que a los inmuebles"

Los tratadistas han concedido poca importancia a la cuestión, porque, seguramente la han considerado evidente que los autores se

han ocupado poco del régimen de la propiedad de inmuebles.

Este principio desarrollado en la doctrina italiana de la edad media, ha llegado a ser el derecho común de todos los países.

Por lo tanto para los bienes inmuebles desde la edad media no ha existido otra norma aplicable que *rex rei sitae* (recordemos que fueron Wachter y Savigny que afirmaron que debe aplicarse la ley de la situación lo mismo a los muebles que a los inmuebles).

Bertrand D'Argentre consideró que todas las relaciones jurídicas cuyo objeto fuese un inmueble se regiría por el principio de la ley de situación.

La competencia de la "Lex Rei Sitae" ha sido consagrada por el "ius tantum" de derecho internacional en su Sesión de Madrid.

Victor N. Romero del Prado, nos dice en su opinión personal que "se inclina por la unidad de la ley para muebles e inmuebles y la cual ya era la solución de esa antigua legislación (la Argentina) en la partida III Ley 15, Título 14, y por las dificultades prácticas que originaría de seguir la ley personal (nacionalidad o domicilio)" (33)

Algunos partidarios de la personalidad, tales como Flores y Weiss,

(33) ROMERO, Del Prado, Victor. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Tomo II. Ed. Assandri, Córdoba 1961. p. 553

han aplicado a los inmuebles la ley personal del propietario, la cual no tuvo cabida en el derecho positivo.

"El régimen de los inmuebles sigue imperando pues la ley de la situación".

Lerobour Pigeonniere, estima "La ley de situación determina que bienes son inmuebles, los derechos reales impuestos sobre ellos, la definición del contenido de las cargas y de las causas y condiciones de la expropiación, pues la convención puede variar la extensión de un derecho real, sino en la medida en que la ley de situación lo permita, en cuanto a los bienes corporales. poniendo a parte los navios y aeronaves, debe aplicarse la misma regla que a los inmuebles pues no hay ninguna razón para distinguirlos, de modo que es legítimo aplicar en materia de muebles las reglas establecidas para el estatuto real de los inmuebles".

4.3 LA REGLA EN EL DERECHO COMPARADO

La propiedad de un inmueble y otros intereses (derechos) sobre inmuebles están sujetos a la "lex situs".

En algunas codificaciones modernas ha sido expresamente establecido; en el Código Civil Autriaco, el código Italiano y la Ley Polaca de Derecho Internacional Privado.

El Código Francés lo menciona solamente con respecto a los bienes inmuebles situados en Francia y muchos Códigos europeos y americanos que dependen del Código Francés han adoptado esta fórmula, pero no hay ninguna duda que a pesar de tal mención restringida el principio prevalece sin reserva.

El artículo 7 de las disposiciones preliminares del Código Civil Italiano establece que: Los bienes inmuebles están sometidos a la ley de la nación de su propietario salvo en el caso de disposiciones contrarias de la ley del país donde están. Los bienes inmuebles están sometidos a las leyes del lugar de su situación.

G. Diena, en su obra de Derecho Internacional Privado, establece que no tiene razón el legislador italiano para distinguir en bienes muebles e inmuebles, pues nada justifica respecto a los muebles la aplicación de la ley del propietario.

El dominio de la *lex rei sitae*, ha sido aceptado por el moderno derecho inglés. Por lo menos esta es la opinión predominante de los escritores ingleses y se ha expresado varias veces por los tribunales ingleses, aunque comúnmente en casos que habrían sido decididos del mismo modo se hubiera sido aceptada doctrina diferente.

Conforme al artículo 10 del Código Civil Español, los bienes inmuebles se rigen por la ley del país donde están situados. Se

seguirá pues, la ley de la situación para decidir que bienes se consideran como inmuebles; de que derechos reales son susceptibles; cuales son los atributos y límites del derecho de propiedad, etc.

El Convenio Consular Estonia-Alemán del 13 de marzo de 1925, artículo 18 impone la competencia de la "Lex Rei Sitae". La Ley de Introducción al Código Civil Alemán no contiene ninguna norma sobre este punto, y con razón porque la competencia para los derechos sobre inmuebles esta aceptada desde hace siglos.

Por lo que respecta a nuestro derecho el Código Civil del Distrito y la Baja California de 1871, se ocupa en su artículo 14 solamente de los inmuebles que deben ser regidos por las leyes mexicanas aunque sean poseidos por extranjeros. El Código Civil del Distrito Federal de 1884, en el artículo 13 contiene la misma disposición respecto a bienes inmuebles pero ninguno de los dos códigos habla de los muebles.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, que debe considerarse como Federal y aplicarse supletoriamente en toda la República en cuanto a derechos civiles de extranjeros por el mandato del artículo 1o. y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, previene que los muebles e inmuebles se registren en la República por las disposiciones de este Código aunque los dueños sean extranjeros.

El artículo 121 fracción II declara con precisión que los bienes inmuebles y muebles se registran por la ley del lugar de su aplicación.

Cabe mencionar que el Código de Comercio Mexicano considera los buques como inmuebles y hace obligatoria su inscripción en el Registro de Comercio.

4.4. ARGUMENTO DE APOYO A LA REGLA

las leyes territoriales versan fundamentalmente sobre la organización de la propiedad, y por eso se dice que los inmuebles están siempre sujetos a la ley del lugar de su ubicación, porque es esa ley la que establece las condiciones de la propiedad inmobiliaria, tales como las que conciernen a los derechos de propiedad a la servidumbre, expropiación, etc.: Estas leyes son inseparables de las ideas que han procedido a la constitución de la propiedad individual en cada estado, siendo territoriales porque el soberano local es el más interesado en su aplicación.

El argumento decisivo para justificar la competencia de la "Lex Rei Sitae", sobre bienes muebles e inmuebles, es que por su fin social se impone la necesidad de aplicar las leyes sobre la propiedad de un modo general en cada país. De tal manera que las leyes relativas deben ser territoriales supuesto de que han sido creadas en virtud

de los intereses de la colectividad, siguiendo otro sistema a nadie le beneficiaría. No habría seguridad para la adquisición de la propiedad, ni tampoco para la posesión de los derechos reales. Así, para que un régimen sobre bienes raíces llenase el fin social requerido y garantice la seguridad en el derecho debe ser igual en todo el mundo en cada país.

Niboyet, justifica la competencia de la "Lex Rei Sitae" diciendo " que las leyes sobre propiedad en cada país deben aplicarse de una manera general, según su fin social, por lo cual deben ser territoriales. Ya que se dictan no en virtud de intereses particulares sino del interés colectivo pues si fuera de otro modo la incertidumbre reinaría para la posesión, la propiedad y la adquisición de derechos reales".

A este respecto Martín Wolff nos expresa: " la verdadera naturaleza de los inmuebles -su inmovilidad- establece la razón de la aplicación de la "Lex Rei Sitae". Los inmuebles son parte del país y están tan constante y estrechamente relacionados con él, que todos los derechos sobre ellos tienen ahí su centro natural de gravedad" (34)

Según Wachter, "la razón jurídica de la regla es que el legislador no ha tomado en cuenta las cosas que están en el territorio, pero todas sin distinción alguna". (35)

(34) WOLFF, Martín. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Ed. Urgel, Barcelona, Madrid. p. 482

(35) ASSER, T.M.C. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Ed. T.C.J. p. 85

Los bienes inmuebles tienen un domicilio perpetuo, que es una de sus cualidades. Logicamente están comprendidos en la "Lex Rei Sitae" porque ellos se encuentran en contacto con la ley de la situación y no con otra.

Ella decide cuando un bien es mueble o inmueble, pero puede haber dificultades si un bien considerado inmueble por accesión o destino en un país es transportado a otro que lo tiene por mueble, como ocurre con las colmenas o si un barco está hipotecado, garantía que por lo general es propia de los inmuebles. Para evitarlo del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889 dispone que el cambio de situación de los muebles no afecte a los derechos adquiridos con arreglo a la ley de donde existían al tiempo de su adquisición. Pero añade que los interesados deben llenar los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para que se adquieran o conserven estos derechos.

El artículo 34 del Tratado de 1940 reproduce estas disposiciones y agrega que el cambio de situación de las cosas muebles el litigio después de promoverse la respectiva acción real, no modifica las reglas competencia judicial y legislativa que originalmente fueron aplicables.

CAPITULO V

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

5.1 CODIGO CIVIL VIGENTE

a). MATRIMONIO

Como en casi todo lo relativo al derecho de las personas, el principio general es la aplicación de la ley que rige el estatuto personal, ya sea basada en la nacionalidad de la misma o en su domicilio para el caso de los futuros esposos, o sea, dos personas que pretenden contraer matrimonio y son de nacionalidad y domicilio diferentes se les aplicará en principio en forma distributiva sus respectivas leyes, es decir, el juez se referirá a la ley de cada uno de ellos para saber si tienen la capacidad y edad mínima requerida. Aquí juega un papel muy importante el orden público, pues intervendrá en forma absoluta para excluir la ley que en este concepto sea contraria a la ley del foro. El orden público tendrá una función positiva o una negativa. La función negativa consiste en que el orden público imposibilita la celebración de un matrimonio en el foro cuando ese mismo matrimonio en el extranjero podría haber sido celebrado. Es decir el matrimonio que de acuerdo con las leyes personales de los contrayentes, podría celebrarse en forma bigámica, el orden público intervendrá para excluir dicha ley personal y excluir dicha ley personal e impedir tal celebración.

También con frecuencia intervendrá el orden público en su función negativa cuando se trata de la mayoría de edad si la concepción del foro establece que no se podrá contraer matrimonio bajo cierto límite.

La intervención positiva del orden público es, en el sentido opuesto de lo que acabamos de exponer, o sea, cuando hace posible la celebración y realización de un matrimonio que en el extranjero no hubiere posido celebrarse. Así mismo, en el caso de que la ley personal de que los futuros esposos prohíba una celebración matrimonial por motivo de religión, el orden público intervendrá en su función positiva, para autorizar el matrimonio en el foro, lo que en el extranjero no hubiere podido celebrarse. En cuanto a la forma es aplicable generalmente el principio de la "Locus Regit Actum". Existe, sin embargo una excepción, los matrimonios consulares, es cuando a los cónsules extranjeros con base al principio de reciprocidad, se les conoce competencia para celebrar matrimonios entre sus nacionales de acuerdo a sus propias leyes. Si dos personas de nacionalidad egipcia habitan en México, y las dos son de nacionalidad egipcia, podrán, si así lo desean, acudir ante el cónsul egipcio aquí en México y llevar a cabo su matrimonio con el rito musulman, sin que nada se oponga a élllo y será absolutamente lícito. Esta es pues una excepción de la "Locus Regit Actum".

Como ya vimos con anterioridad en los capítulos que anteceden tanto

los bienes muebles como los inmuebles, se rigen por la "Lex Rei Sitae".

Un problema que se encuentra frecuentemente es que cada ley en sus respectivas legislaciones aplicando la Lex Rex Sitae, provoca la diversidad de regímenes de bienes en el matrimonio, en función de los diversos lugares en que se encuentran ubicados los inmuebles.

Según el tratado de Montevideo, en defecto de las capitulaciones, se aplicará la ley del domicilio conyugal que hubiesen fijado los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, y si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, la ley del domiciliaria del marido al tiempo de la celebración del matrimonio (Artículo 16, tratado ratificado en 1940).

En el caso en que no se haya manifestado la voluntad sobre el régimen que regulará los bienes dentro del matrimonio, ni tampoco se haya manifestado cambio de domicilio matrimonial, los muebles, así como los inmuebles, se calificaran conforme a la Lex Situs. Regiran la ley del lugar donde el matrimonio se celebró en lo referente a los bienes muebles ya sea donde éstos se encuentren o donde quiera que se hayan adquirido. Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlos, son regidos por la ley del primero. Los que hubieren adquirido después del cambio son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

El artículo 14 del Código Civil vigente dispone: "En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente,

- I Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
- II Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo que, cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter especial, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;
- III No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
- IV Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no ~~deberán~~ resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y
- V Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica

estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación".

En este caso no se encuentra restricción alguna para la adquisición de bienes por parte de extranjeros, pero en el derecho de propiedad y el modo de adquirir los bienes quedan sujetos a lo que las leyes mexicanas disponen sobre la materia.

El artículo 14 del Código mencionado consagra la regla "Lex Rei Sitae", sin que en ninguna forma se pueda llegar a concluir que las leyes del lugar donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles, y los muebles podrán modificar el régimen estatuido por los cónyuges en su contrato de matrimonio.

Las diversas teorías que existen referentes a que los inmuebles estén ubicados en un lugar distinto al de la celebración del matrimonio, se pueden resumir en:

a) .- Ley del domicilio;

- b).- Ley del lugar donde se contrae matrimonio;
- c).- Ley que corresponda por razón de su nacionalidad.

El Código Civil simplifica estos problemas del derecho internacional privado ya que exige que haya "capitulaciones" expresas impidiendo de esta manera plantear el problema de saber cual es la ley aplicable, si la del domicilio, la del lugar de la celebración o de la nacionalidad de los contrayentes.

Quando los esposos han escogido un régimen distinto a los que señala nuestra ley, éste tiene validez en nuestro territorio, por lo que no es necesario constituir nuevas capitulaciones, por lo previsto en el artículo 13 del Código Civil.

Como ya vimos, el matrimonio de los mexicanos en el extranjero debe sujetarse en cuanto al fondo a la ley nacional y en cuanto a la forma a la ley del lugar en que se celebre, pues para establecer el estado civil que se adquiere por los mexicanos en el extranjero bastan las constancias que se presenten de los actos relativos, siempre que se haga la transcripción dentro de tres meses de la llegada a la República en la oficina del Registro Civil del lugar en que se domicilién los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses los efectos civiles se retrotraeran a la fecha en que se celebó el matrimonio, y si se hace después, solo producirán efectos desde el día en que se realizó.

La ley territorial es la que rige en cuanto a los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio pero la aplicación de las disposiciones relativas al Código Civil en todos los estados de la Federación mexicana tiene graves problemas que resultan de que el régimen no es igual a todos ellos, y de que en muchos no existen los organismos o funcionarios requeridos por la Ley Federal por lo que es imposible materialmente el cumplimiento.

Pueden presentarse los cuatro casos siguientes:

- 1.- Extranjeros que han contraído matrimonio fuera del territorio nacional y vienen a establecerse en la República y celebraron capitulaciones matrimoniales. Si el contrato no contraría el orden público es claro que debe observarse.
- 2.- Extranjeros que han contraído matrimonio y no celebraron capitulaciones matrimoniales, y que conforme a la ley que rige el matrimonio, en cuanto a los bienes pueden estar sujetos al régimen de sociedad legal o de comunidad de bienes. En el Distrito Federal puede reconocerse, es evidente que en ese caso estarán sujetos a cualquiera de los dos regímenes que establece nuestro Código; sociedad conyugal o separación de bienes y ambos deben constar en los pactos que los esposos celebraron antes de la celebración del matrimonio o durante él. Si el matrimonio se celebra en el Distrito Federal, como ya vimos, es indispensable la celebración de pacto, pero no

hay disposición alguna en la ley Federal respecto a la obligación que tengan de celebrar los extranjeros que vengán a domiciliarse a estos lugares y de éllo resulta que en cuanto los bienes no prodirá efectos, las disposiciones se tendrán por hechas por cada uno de los contrayentes separadamente.

3. Los extranjeros que han contraído matrimonio dentro del territorio nacional en el Distrito Federal deben presentar el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquiriran durante el matrimonio siendo la presentación de ese convenio requisito indispensable para contraerlo. Resulta que conforme a la ley Federal forzosamente se ha de celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

Si los pretendientes son menores de edad deberan aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

No puede dejar de presentarse este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 189 y 211 del Código Civil los cuales se refieren a lo que debe contener el convenio de sociedad conyugal y separación de bienes, y el juez del Registro civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los

contrayentes todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Artículo 178 "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

- 4.- Los extranjeros que han contraído matrimonio en cualquiera de los Estados que componen la Federación mexicana. En principio, es aplicable como ley Federal el Código Civil para el Distrito Federal, pero en la práctica, como no todos los Estados tienen las mismas disposiciones que este Código, en los que todavía impera el régimen de sociedad legal y en los que establezca como requisito previo al matrimonio la celebración del convenio sobre bienes, puede escogerse el régimen de sociedad legal, resulta que el oficial del registro civil tiene por aceptado ese régimen sino se ha hecho el convenio.

Entonces los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran en ese estado perteneceran a la sociedad legal y las inscripciones en el registro público de la propiedad se harán a favor de esa sociedad estableciendo un régimen diferente al del Distrito Federal. Así sucede por ejemplo en Jalisco pues la ley local admite la sociedad legal y establece que puede dejar de presentarse el convenio sobre bienes al contraer el matrimonio, si en su lugar se opta por ese régimen.

Los mexicanos en los diversos Estados de la Federación se rigen

para contraer matrimonio por la ley local y esos actos del Registro Civil que se ajustan a las leyes de un Estado tienen validez en las demás (artículo 121 fracción IV Constitucional). Esto está aceptado por la Constitución en la cual la parte relativa expresa lo siguiente: artículo 121 " En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el defecto de ellos sujetándose a las bases siguientes: fracción IV: Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

El artículo 3012 del Código Civil fue reformado por decreto del 31 de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1952, estableciendo que "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta en el Registro Publico.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad y esten inscritos a nombre de uno solo de aquellos".

b. DIVORCIO

En el caso de que dos esposos en un país extranjero pretendan divorciarse, y que tengan la misma nacionalidad y el mismo domicilio, se aplicará en consecuencia una misma ley; pero en caso de que dichos esposos tengan diferente nacionalidad, si se trata de un país que considere regido el estatuto personal en base a la nacionalidad, más si se encuentra domiciliados en el mismo país, habrá una aplicación supletoria de la ley del domicilio, a pesar de que su regla de conflictos diga que debe de aplicarse la ley nacional. En cambio para aquellos esposos de diferentes nacionalidades y diferentes domicilios, en diferentes países, se aplicará la ley del tribunal que ellos hayan escogido para llevar a cabo su divorcio. La ley aplicable en este sentido es la "Lex Fori", entendida en este caso como la ley del tribunal. La "Lex fori" tiene dos acepciones como la ley del país que se trate o como la ley del tribunal que va a conocer el asunto.

Para poder determinar la ley aplicable habrá que tomar en consideración la nacionalidad y el domicilio efectivo de cada uno de los esposos, en el día preciso de promoción de la instancia.

Esta es la solución que a través de desarrollos jurisprudenciales se ha llegado a dar para resolver problemas de conflictos móviles.

La demanda de divorcio intentada por cónyuges extranjeros

representa graves conflictos de leyes, debido a las contradictorias ideas que al respecto dominan en los diversos países y que están íntimamente ligadas a la orden moral y religioso imperante en cada uno de ellos.

En varios países se considera decisivo para determinar la jurisdicción del domicilio conyugal, éste es el fijado por el matrimonio durante el matrimonio, como es el caso de México, donde el artículo 163 del Código Civil del Distrito Federal "Los cónyuges viviran juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

El artículo 156 fracción XI y XII del Código de Procedimientos Civiles establece dos puntos "El juez competente: Fracción XI para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el domicilio conyugal. Fracción XII en los juicios de divorcio el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar el domicilio del cónyuge abandonado.

c) SUCESION

En materia hereditaria, la transmisión de bienes en caso de muerte puede engendrar problemas conflictuales.

Los artículos 1281, 1282, 1283 y 1295 establecen textualmente:

Artículo 1281 "La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte"

Artículo 1282 "La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima".

Artículo 1283 "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima".

Artículo 1295 "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y sus derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

El artículo 1327 del Código Civil faculta a las personas físicas o morales de nacionalidad extranjera a adquirir bienes por testamento o intestado. Expresamente establece este precepto, que esta

capacidad esta limitada por la Constitución y las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Esta es la regla general, sin embargo, por reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o intestado, a los habitantes del Distrito Federal, a los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado a favor de los mexicanos. (artículo 3028 Código Civil)

Por lo que respecta a la facultad para testar, el artículo 1305 del Código Civil dispone que "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba el ejercicio de ese derecho". Por tanto los extranjeros pueden testar a favor de extranjeros o nacionales. Siendo esta la regla general, puesto que el artículo 1313 enumera las causas por las que puede perderse la capacidad para heredar y una de ellas es por falta de reciprocidad internacional.

Las sucesiones se refieren necesariamente a muebles o inmuebles y como estas se rigen por la ley del lugar de su población (FRacción III del artículo 21 Constitucional) establecido en la Constitución, es evidente que la sucesión de los extranjeros en los Estados, se rigen en cuanto a muebles e inmuebles por la ley local.

Por tanto, la herencia, tanto de nacionales como de extranjeros, se regirá en cada Estado en cuanto a muebles e inmuebles siguiendo el mandato constitucional, por la ley del lugar de su ubicación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

d) FILIACION

En el caso de la filiación legítima, en que existen diferentes nacionalidades y domicilios se deberá aplicar la ley del lugar del nacimiento, esa es la tendencia moderna. Si los padres se encuentran domiciliados en diferentes países y el infante en el domicilio de un pariente que lo cuida, se aplicará la ley del domicilio del menor, por la razón de que el menor será el principal interesado.

La ley aplicable será la del día y lugar del nacimiento del pequeño. Cuando los padres han cambiado de domicilio en el transcurso del tiempo y el menor quiere ejercitar acciones relativas a la filiación se aplicará la ley que era aplicable en el día en el cual el pequeño nació.

La filiación natural, será regida por la ley del nacimiento del menor, pero en los casos en que esta ley haya cambiado por haberse trasladado a un nuevo domicilio, su nacionalidad persiste, actualmente existe una tendencia definida para declarar aplicable la ley del nacimiento del menor o bien aquella que el tutor elija o la que sea más favorable.

En caso de filiación adoptiva, no hay una tendencia uniforme, aun cuando si hay opiniones aceptadas. Estas son el sentido de que al encontrar que tanto el adoptante como el adoptado tuviesen

nacionalidades diferentes, se aplique la ley en forma distributiva, o sea cada uno su propia ley, para determinar precisamente las condiciones de la adopción.

Se aplicará la ley del adoptado para saber si la persona es susceptible de adopción. Esto causa innumerables problemas, pero ha sido esta la solución a esta transacción. Por lo que se refiere a los efectos de la adopción, aquí se observan criterios uniformes en el sentido de aplicar la ley del adoptante. De cualquier manera, la ley que haya sido designada aplicable, sea una u otra, va a regir tanto el establecimiento de la filiación, como los efectos de la misma. El problema es para determinar la ley, pero una vez determinada ésta, va a regir tanto el establecimiento como los efectos.

La ley mexicana no admite más filiación que la legítima por el matrimonio subsecuente, ya sea antes de celebrarlo, en el acto mismo de la celebración, o durante el matrimonio, habiendo el reconocimiento de ambos padres junta o separadamente (art. 354 y 355 del Código Civil).

5.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

a) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Son bien sabidos los objetivos reivindicatorios de la Revolución de 1910. En donde los campesinos encontraron respuesta a sus demandas en el artículo 27, de la Carta Magna de 1917. Por tal motivo se ha afirmado que dichos preceptos constituyen la base del constitucionalismo social mexicano, pionero en el mundo en este aspecto.

El problema agrario en México data desde la época virreinal como consecuencia de los repartimientos, encomiendas, mercedes reales y el despojo de las tierras de los indios, que produjeron la concentración de las tierras en unas cuantas manos. al iniciar la etapa independiente de nuestro país, se pensó en colonizar las extensas superficies despobladas del territorio nacional antes que tomar medidas para terminar con el acaparamiento de la propiedad raíz.

A grandes rasgos la evolución de las medidas dictadas a este respecto, ha sido la siguiente: primero, la Ley Lerdo de 1856 cuyos postulados fueron recogidos por el artículo 27 de la Constitución de 1857, dió fin a las largas extensiones de tierras acaparadas por las corporaciones civiles y eclesiásticas. El propósito fundamental en esta primera etapa fue movilizar la propiedad raíz amortizada

por el clero.

A pesar de la Ley de Desamortización y de la Ley de nacionalización de los bienes Eclesiásticos del 12 de junio de 1859, el problema subsistió puesto que se formaron nuevos latifundios que colocaron a los campesinos en estado cercano al de la esclavitud. En esta época la sensible decadencia de la pequeña propiedad fué una consecuencia de la acción de las compañías deslindadoras, formadas al amparo de las leyes de colonización y de baldíos.

Por tal motivo, la Constitución de 1917, como una segunda etapa, proscribió el latifundio y ordenó el reparto agrario y la restitución de tierras y aguas a las comunidades despojadas de ellas.

Como punto de partida para dar solución al problema agrario la Nación Mexicana, por conducto de sus representantes en el Congreso Constituyente de 1917, se atribuyó la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. Al margen de toda consideración teórica, esta es una de las decisiones jurídicas políticas emanadas de la soberanía, de mayor trascendencia en la historia constitucional mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, la propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social. La Nación transmite el dominio de

tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; a los ejidos y las comunidades dando lugar a la propiedad social y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública. Cada una de estas formas de propiedad tienen su regulación ordinaria específica y sus características propias que podemos resumir en la forma siguiente: la propiedad pública se caracteriza por estar sometida a un régimen jurídico excepcional, la propiedad social por la protección del estado, sin que ello implique limitaciones a ejidatarios y comuneros en el aprovechamiento de sus recursos productivos, y la propiedad privada tiene la plena protección que otorgan las garantías constitucionales particularmente las previstas en los artículos 14 y 16 de la norma fundamental.

b) ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

Antecedentes históricos del artículo 121 Constitucional. El antecedente remoto es el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Al respecto nos dice Tena Ramírez "Cuando en 1821 México, consuma la Independencia carecía de tradición constitucional propia. Los dos modelos más próximos con que podía contar era la Constitución Española de 1812 y la Norteamericana de 1787. Al imitarlas, al formular una Constitución inspirada en aquellas dos, México quiso colmar con instituciones ajenas al vacío de su propia tradición el texto inglés del artículo

4º sección primera es el siguiente, traducido al español: Se dará entera fe y crédito en los Estados a las leyes, registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la manera en que deben probarse y los efectos en que deben surtir" (36)

El contenido y origen del artículo 121 Constitucional ha sido comentado solo teóricamente, estudios en que se ha tratado de precisar la terminología usada de acuerdo con los antecedentes, sin embargo esos esfuerzos no han trascendido a la práctica, por que como lo afirma James Richt, en su tesis los conflictos de leyes de la Federación Mexicana no han creado tantos problemas ni tanto interés como ha sucedido en los Estados Unidos, en cuya constitución como ya vimos, encuentra su antecedente nuestro artículo 121 Constitucional.

En Estados Unidos, si bien solo se ha dictado una ley en 1787 reglamentando el precepto constitucional del que se copió nuestro artículo 121, en la que señala la forma de autenticar o legitimar también registros, títulos y certificados.

Fue votada y aprobada la Constitución de 1917, y el artículo 121 apareció tal como hoy lo conocemos sin que se sepa quien se debe que se le haya reformado y adicionado.

(36) TENA, Ramírez, Felipe. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", ED. Porrúa, México, D.F. 1949. p. 9

El artículo 121 de nuestra Constitución encierra en su contenido una tendencia territorialista y esa misma tendencia debería tener todas las normas de solución de conflictos de leyes en nuestro sistema Federal, cuya elaboración deberá sujetarse a las bases impuestas por el artículo 121 Constitucional.

Este artículo debe tomarse también como elaboración de las normas de derecho internacional privado propiamente dicho. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que su materia es el conflicto de leyes que se presentan entre las legislaciones de estados soberanos y en cambio el artículo 121 de lo que se ocupa en realidad es de los conflictos de leyes en la Federación.

El artículo 121, de nuestra Carta Magna en su fracción segunda establece que los bienes muebles e inmuebles se regiran por la ley del lugar de su ubicación.

Como ya quedó establecido anteriormente, este principio es de universal aceptación viene desde la vieja escuela de los estatutarios, pasando después por los glosadores, post-glosadores, hasta llegar a la tesis más moderna.

La Constitución mexicana ubica a los muebles con los inmuebles en cuanto a la legislación aplicable a ambos, es decir, la del lugar de su ubicación.

José Luis Siqueiros dice que "Es poco técnico hablar de ubicación de muebles ya que los mismos por su propia naturaleza son movibles, mutables y se desplazan; esto en cuanto a los corpóreos, pues los incorpóreos son susceptibles de un desplazamiento mucho mayor, siendo por lo mismo más difícil precisar el lugar de su situación. Precisamente por esa movilidad, otros sistemas adoptan la vieja máxima latina "moviliase quuntur personas" (los muebles siguen a la persona)" (37)

Ramón Cabrera Cossio nos dice al respecto; en relación con la fracción segunda del artículo 121 Constitucional: "En donde nos encontramos claramente cual fué el objeto de la disposición, es en lo referente a muebles ya que ellos no tienen ubicación; ejemplo, los que no tienen lugar en el espacio (partes sociales, créditos, etc.) y otros que aún cuando si lo ocupan, no estan fijos y por eso se llaman movibles" (38)

Arellano Gracia comenta la fracción segunda del artículo 121 Constitucional en cuestión de la siguiente forma:

a). En materia inmobiliaria, la regla "Rex Rei Sitae", es aceptada de manera unanime por la doctrina. Al recoger esta máxima, en el precepto constitucional se hace eco del criterio predominante y el dispositivo resulta aceptado.

(37) SIQUEIROS. Op. cit. p. 46

(38) CABRERA, Cossio, Ramón. "LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO", ED. Cultura, México, 1943. p. 87

- b).- En materia mobiliaria, la regla "Rex Rei Sitae", ya no tiene la aceptación uniforme antes referida. No obstante, en nuestra opinión personal aunque los bienes muebles son susceptibles de cambiar de su ubicación es conveniente que la ley de su situación sea aplicable ya que el poder público puede actuar sobre los bienes que se encuentran en su jurisdicción.
- c).- Juzgamos, que unicamente se requería preveer el respeto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a otra Entidad Federativa.

c) REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

Como una protección de los derechos de terceros se ha establecido el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, así vemos, para que las capitulaciones matrimoniales surtan efectos contra terceros es necesario que se inscriban en el registro antes mencionado, cuando se pacte en las capitulaciones matrimoniales sobre propiedades inmuebles, de conformidad a los artículos 3012 y 2694 en correlación con en artículo 183 del Código Civil, que a la letra dicen: artículo 3012 "tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtiré efectos contra terceros sino consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir

la rectificación del asiento respectivo cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquéllos".

Artículo 2694, "El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades civiles para que produzca efectos contra terceros".

Artículo 183, "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuvieré expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

Todo lo anterior queda plenamente corroborado por la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice "De conformidad con el artículo 3012 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad, los títulos por los cuales se adquirirá, transmita, modifique, grave o extinga el dominio el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles y en consecuencia toda constitución de una sociedad conyugal o modificación de la misma que comprenda bienes inmuebles, independientemente del valor de éstos, deben inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra terceros, ya que así lo confirma el artículo 2694 en correlación con el artículo 183 del mismo código".

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Código Civil para el Distrito Federal vigente, contiene el principio de la ley del lugar de su ubicación, principio que se extiende también a los bienes muebles.
- 2.- Puede darse en caso de que un acto cualquiera podrá estar regido por dos leyes o más a la vez y en este caso estaremos en presencia de los llamados conflictos de leyes.
- 3.- La clasificación tradicional de los conflictos de leyes es aquella que divide a los conflictos en:
 - a).- Conflictos de leyes en el tiempo, que son los que surgen por la aplicación retroactiva de la ley.
 - b).- El conflicto de leyes en el espacio, los cuales se pueden dar en virtud de la aplicación de las diferentes leyes que rijan en cada lugar.
- 4.- El principio de la "Lex Rei Sitae", prevalece desde las escuelas más antiguas, de los estatutarios, pasando después por los glosadores y post-glosadores, llegando hasta nuestros días.

- 5.- Savigny, considera que las leyes son, bien territoriales o extraterritoriales, perteneciendo al derecho internacional privado, catalogarlas en una u otra categoría, un arreglo a su objeto y naturaleza.
- 6.- En el caso de que no se haya manifestado la voluntad sobre el régimen que regulará los bienes dentro del matrimonio, ni tampoco se haya manifestado cambio del domicilio matrimonial, los muebles, así como los inmuebles, se calificaran conforme a la "Lex Situs".
- 7.- Nuestro artículo 121 Constitucional encuentra sus antecedentes en la Constitución de 1790 de Estados Unidos, en la que se señala, en la parte conducente, la manera de autenticar o legalizar los documentos de un Estado en otro Estado.
- 8.- El Registro Público de la Propiedad surgió como protección para los derechos de terceros.
- 9.- El contrato de sociedad conyugal deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros.
- 10.- Cualquiera de los cónyuges u otro interesado, podrá solicitar la rectificación de los asientos registrales,

cuando alguno de los inmuebles aparezca a nombre de uno solo de los cónyuges y el inmueble pertenezca a la sociedad conyugal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE. G. Alberto, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal. Méx. 1960.
- 2.- ARELLANO. García, Carlos, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Porrúa, Méx. D.F., 1974.
- 3.- BIALOSTOSKI. Sara, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO". Méx. D.F.
- 4.- DOVE. Emil, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Casa Editorial Bosch, Barcelona Esp.
- 5.- GOLDSCHMIDT. Werner, "SISTEMA Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Tomo I, ed. Jurídica Europea-Americana, Buenos Aires, Argentina.
- 6.- LAZCANO. Carlos Alberto, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Platense, Méx. D.F. 1965.
- 7.- MATOS. José, "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Guatemala C.A. 1922.
- 8.- MIAJA. de la Muela, Adolfo, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Tomo II. ed. 4a. Madrid 1967.
- 9.- NIBOYET. Jean, Paulin, "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL". Ed. Nacional, Méx. D.F.
- 10.- NUSSBAUM. Arthur, "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina 1974.
- 11.- CABRERA. Cossio, Ramón, "LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed. Cultura, Méx. 1943.
- 12.- ROMERO. Del Prado, Victor N, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Tomo II, Ed. Assandri, Córdoba, 1961.
- 13.- SANCHEZ. de Bustamante y Sirven Antonio, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Habana Cultural, S.A., 2a. ed. 1934.
- 14.- SIQUEIROS. José Luis, "LOS CONFLICTOS DE LEYES AL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed. Universidad de Chihuahua, Méx. 1957.
- 15.- TENA. Ramirez Felipe, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed. Porrúa, Méx. D.F., 1949.
- 16.- T.M.C. Asser, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

- Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica, Méx. D.F., 1898.
17. - WOLFF. Martin, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Urgel. Barcelona, Madrid.
 18. - ZAVALA, J. Francisco, "COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Tipografía y Litografía la Europea, Méx. D.F., 1903.
 19. - FOIGNET, Rene. "MANUAL ELEMENTAIRE DE DROIT INTERNATION L'PRIVÉ". Paris, 1912

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, S.A.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, S.A.

BIBLIOGRAFIA HEMEROGRAFICA

- 1.- Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y Niboyet.
- 2.- "El Artículo 27 de la Constitucional Federal, Ed. por la Imprenta de la Secretaría de Gobernación, Méx. D.F. Septiembre de 1922.